

SÍNTESIS
SUP-REC-872/2016

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia del tribunal Local (Sentencia de Origen).** El 6 de diciembre de 2013, el Tribunal Local resolvió el expediente JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013., en el sentido de ordenar a los entonces Síndico y Tesorera del Ayuntamiento, el pago de dietas a favor de Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría un medio de apremio.
- 2. Requerimiento y apercibimiento.** El cinco de agosto, el Tribunal Local requirió el cumplimiento de la Sentencia de Origen a los integrantes del Ayuntamiento y les apercibió que en caso de incumplimiento se les impondría una multa a cada uno de ellos en lo personal por la cantidad de cien Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- 3. Acuerdo de sanción y apercibimiento.** El veintiocho de octubre, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento anterior
- 4. Juicio Electoral SX-JE-49/2016.** El diez de noviembre, los recurrentes, promovieron juicio electoral ante el tribunal responsable.

Acto impugnado.

La sentencia de Sala Regional SX-JE-49/2016 que confirmó el acuerdo del Tribunal local por la que hizo efectivo el apercibimiento hecho a los recurrentes y les impuso multa de cien Unidades de Medida y Actualización, que asciende a \$7,304.00 por incumplir la sentencia de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013.

Autoridad responsable
Sala Regional Xalapa

Litis

Determinar si como lo expresan los recurrentes, existe algún estudio de constitucionalidad que deba ser analizado por la Sala Superior.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

I. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. Improcedencia.

- 1. Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia Ley de medios.
- 2. Caso concreto.** Los recurrentes consideran que la Sala Regional vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que la Sala Regional hizo una interpretación contraria a lo ordenado en los artículos 1º y 17 de la Constitución,
- 3. Conclusión.** Queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se cinó al análisis de temas de legalidad, al estimar que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado.

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.